GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ H. PÉREZ FRONTERA **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0181 **ASUNTO:** Querella por Alto Voltaje Número de cuenta 6109373233

ORDEN

El 3 de junio de 2026, el querellante José H. Pérez Frontera ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de alto voltaje. A la *Querella*, la Querellante no anejó documento alguno.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 3 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 5 de junio de 2026 el Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

Luego de varias solicitudes de prórroga para presentar alegación responsiva, presentadas los días 30 de junio de 2026, 20 de julio de 2026 y 10 de agosto de 2026, el 1 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la misma, LUMA alega que la situación que dio origen a la *Querella* fue atendida por una brigada de LUMA que visitó la residencia, abrió el transformador y ajustó el TAP de 4 a 2, dejando el voltaje en 123/123/246, dentro del rango nominal permitido, aunque no pudo medir el voltaje de entrada en el contador porque el Querellante no estaba presente. Las Querelladas sostienen que, tras realizarse los trabajos y estabilizarse el voltaje, ya no existe una controversia viva, por lo que solicitó al Negociado de Energía la desestimación de la *Querella*.

Examinada la *Moción en Solicitud de Desestimación Por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 9 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 9 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0181 y fue notificada mediante correo electrónico a: jose.rodriguezguzman@lumapr.com; lcdo.perez.frontera@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria